



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**"ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES DE LAS GARANTÍAS DEL
INCUPLADO ESTABLECIDAS EN EL ART. 20 APARTADO A"**

**SEMINARIO DE TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MERCADO OROZCO GERARDO**

ASESOR: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ.



m351208



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON ESPECIAL GRATITUD

A mis padres

Felipe Mercado Tiscareño

y

Carmen Orozco Gómez

**Por ser el ejemplo de la gran responsabilidad y superación
Por todo el apoyo que me han brindado a lo largo de mi vida
Personal y Profesional y que por su esfuerzo y dedicación me dieron la
oportunidad**

**De estudiar y lograr este objetivo anhelado de mi vida gracias por
todo respeto y admiración a mis padres sabiendo que jamás existirá
una forma de agradecerles en esta vida de lucha y esfuerzo constante.**

**Deseo expresarles que mis ideales esfuerzos y logros han sido
también suyos e inspirado en ustedes que constituyen el legado más
grande que pudiese recibir con amor admiración y respeto**

A mis hermanos

Laura, Juan, Alfredo, Felipe.

**Por el apoyo y comprensión que me han brindado
En todos los momentos de mi vida por esos grandes consejos hoy les
doy las gracias.**

**A mis amigos
Por brindarme su amistad y apoyo incondicional
En cada etapa de mi vida**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Merced Ochoa

FECHA: 13-12-2005

FIRMA: [Firma]

**A la Universidad Nacional Autónoma de México
y a la
Facultad de Estudios Superiores Acatlán**

**Por haberme permitido ocupar un lugar privilegiado
En sus aulas y haberme formado profesionalmente**

A mis asesores y catedráticos que integraron el seminario.

Lic. Manuel Fagoaga Ramírez

Lic. Francisco Morales Silva

Lic. José Luís R. Velasco Lozano

Lic. Alfredo Pérez Montaña

Lic. Víctor G, Capilla y Sánchez

**Mi más profundo agradecimiento de antemano ya que con su sabiduría
y su gran aportación, de sus conocimientos enriquecieron esta
investigación permitiendo que lograra este objetivo tan anhelado, en
mi vida deseándoles que sigan en este gran camino de preparación y
formación de las futuras generaciones.**

**A todos los profesores que formaron parte esencial en la formación
académica a lo largo de mi vida para poder llegar ha este**

Objetivo

y en especial doy gracias a Dios

Por haberme Guiado en un buen camino en mi vida

Por darme salud y por lograr esta meta en mi vida.

Í N D I C E

| | Pág. |
|--------------|------|
| Introducción | I |

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTORICA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

| | |
|---|----|
| 1.1 Definir el concepto Constitucional | 1 |
| 1.2 Características Del Derecho Constitucional | 4 |
| 1.2.1 Conocer el concepto de garantía | 5 |
| 1.2.2 Los elementos de la garantía individual | 7 |
| 1.2.3 La naturaleza de la garantía individual | 7 |
| 1.2.4 Los principios Constitucionales que rigen las Garantías individuales | 8 |
| 1.2.5 La evolucion de identificar las garantías individuales | 9 |
| 1.2.6 Demostrar el origen formal de las garantiza individuales | 12 |
| 1.2.7 Evolución histórica de las garantiza individuales | 13 |
| 1.2.8 El concepto de garantía individual según las explicaciones por Diversos autores | 16 |
| 1.2.9 Establecer la relación de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. | 17 |

CAPÍTULO SEGUNDO

| ASPECTOS FORMALES DE LAS GARANTÍAS. | Pág. |
|---|-------------|
| 2.1 El Principio constitucional | 23 |
| 2.2 La clasificación de las garantías | 23 |
| 2.2.1 La garantía de igualdad | 23 |
| 2.2.2 La garantía de libertad | 24 |
| 2.2.3 La garantía propiedad y social | 25 |
| 2.2.4 La garantía de seguridad jurídica | 27 |
| 2.3 Los Derechos Humanos en México | 34 |
| 2.3.1 Diferencia entre los Derechos Humanos y Las garantías individuales | 35 |
| 2.3.2 Principios fundamentales que regulan al juicio de amparo | 36 |
| 2.3.3 Antecedentes del juicio de amparo | 37 |

CAPÍTULO TERCERO

DELITO Y PROCESO PENAL

Pág.

| | |
|--|----|
| 3.1 Concepto del delito | 45 |
| 3.1.1 Elaboración de las garantías art. 20 constitucional por fracción | 46 |
| 3.2 Fracción I. La libertad bajo caución | 48 |
| 3.2.1 Fracción II La declaración del inculpado. | 53 |
| 3.2.2 Fracción III. La audiencia pública | 55 |
| 3.2.3 Fracción IV El careo. | 55 |
| 3.2.4 Fracción V Las pruebas | 56 |
| 3.2.5 Fracción VI Juzgado por un juez y un jurado. | 57 |
| 3.2.6 Fracción VII Facilitación de los datos para su defensa. | 57 |
| 3.2.7 Fracción VIII Será juzgado antes de | 58 |
| 3.2.8 Fracción IX La legítima defensa. | 58 |
| 3.2.9 Fracción X Prisión o Detención. | 60 |

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 18, 19 Y 21.

| | Pág. |
|--|------|
| 4.1 Vinculación del art. 20 constitucional con los art. 14, 16, 17, 18,19, y 21. | 70 |
| Conclusiones | 79 |
| Bibliografía | 81 |

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo de investigación es analizar las garantías individuales en su proceso penal partiendo de los términos Constitucionales que tienen las atribuciones los órganos públicos la responsabilidad exclusiva del origen y seguimiento del proceso penal en cada una de las etapas del proceso penal.

Analizaremos en el Derecho penal mexicano la forma en que se ha aplicado las garantías individuales como las han aplicado los jueces, u las autoridades correspondientes.

CAPITULO PRIMERO Analizaremos el concepto de garantía y los diferentes tipos de garantías que existen en nuestro país, como la evolución que ha tenido las garantías individuales, los elementos que forman a la garantía.

CAPÍTULO SEGUNDO. Observaremos a la garantía y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos así como su diferencia que existe con las garantías constitucionales, pero un punto importante los principios que han regulado al juicio de amparo en México, así como los amparos que han promovido las partes que les han violado sus garantías constitucionales.

CAPÍTULO TERCERO. Analizaremos el concepto de delito así como los elementos que conforman esta figura jurídica así como cada una de las fracciones del artículo 20 constitucional así como están relacionadas cada una de estas.

CAPÍTULO CUARTO.- La crítica de diversos autores acerca del artículo 16 y 17 Constitucional así como la relación jurídica que tiene el artículo 14 y 16 Constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO

1.1 CONCEPTO CONSTITUCIONAL.

Del latín *constitutio-onis* forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado: ley fundamental de la organización de un estado. Según Aristóteles la constitución es el ser del estado para este autor la Constitución política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad. Según Schmit la Constitución es la manera de ser del Estado, por cuanto la unidad política de un pueblo, mientras Sieyes el clásico doctrinario francés del siglo XVIII, declara que la Constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, mientras que Manuel García Pelayo se ha referido a que el vocablo Constitución de por sí tampoco concreto tan es cierta la posición de Manuel Pelayo para dar un enfoque mas concreto establece su celebre clasificación de constituciones por su sentido ideal, positivo, absoluto y relativo.

En definitiva debe considerarse la Constitución como la ley fundamental y suprema del Estado que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado además la Constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden a la solidaridad social también se ha dicho que la Constitución es el primer poder ordenador del estado ya que la norma suprema se deriva de leyes orgánicas, leyes ordinarias, códigos, estatutos orgánicos y hasta reglamentos administrativos. Las constituciones también son denominadas norma suprema, norma de normas, ley fundamental, acta de establecimiento, de formas.

Felipe Tena Ramírez ante la dificultad de definir "Constitución ", este autor prefiere describirla parte de la distinción descubierta por Kelsen entre la constitución en sentido material (preceptos que regulan la creación normativa y la Constitución en sentido formal documento solemne que contiene ciertas normas jurídicas de difícil modificación que no siempre forman parte de la constitución en sentido material.

"Mario de la Cueva el maestro parte de la concepción social y política de la constitución para definirla así la Constitución y el derecho son la expresión normativa de aquella parte de la vida humana que se dirige a la consumación de una convivencia social armónica y justa expresado por otras palabras la Constitución y el derecho norman la conducta del hombre para la vigencia de la justicia de la vida social." ¹

Las Constituciones contemporáneas han ampliado profundamente denominadas garantías individuales los veintinueve primeros artículos han añadido las denominadas garantías sociales .

El reglamento provisional político del imperio mexicano de 1822 del artículo 9 al 18 se reconocieron los derechos de libertad, propiedad seguridad e igualdad ante la ley, también se consagro la inviolabilidad del domicilio y se prohibieron penas como la confiscación y el tormento y aquellas que trascendieran a la familia del reo.

¹ SANCHEZ BRIGA ENRIQUE: Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, Editorial: Porrúa, México, Edición Primera. Pág. 24

Las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el estado como entidad jurídica política con personalidad propia y sus autoridades.

"Mientras Fernando Lassalle nos da la definición de Constitución de un país la suma de los factores reales del poder. Así lo que debe plasmarse en un régimen constitucional son las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas de un Estado".²

El concepto de Herman Heller nos dice que la Constitución es la conducta de los miembros, pero además es una normatividad de los mismos y en el mismo sentido.

En su obra de estudios Constitucionales Jorge Carpizo afirma la Constitución en sentido de la realidad, determinando este como la conducta o forma de la cooperación de los entes de una comunidad. Mientras que Andre Hauriou sostiene que el derecho, Constitucional es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos agrega diversas disciplinas jurídicas. El concepto de Manuel García Pelayo la Constitución de una nación no es producto de la razón sino la consecuencia de una pausa transformativa.

² QUIROZ ACOSTA ENRIQUE: Lecciones del Derecho Constitucional Editorial porruá, México edición. primera. Pág. 35.

1.2 LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Estas cuatro características del Derecho Constitucional o del Derecho objetivo o del Derecho – norma corresponde a lo Bilateral, a la generalidad, a la imperatividad y a la coercibilidad de los señalamientos anteriores según afirma el jurista español Nicolás Pérez Serrano por que no se da dentro de la esfera personal o individual sino que exige la característica de todo Derecho por que no se preocupa de persona o situación concreta.

La Constitución de un pueblo no es y no puede ser más que la Constitución de su gobierno y del poder encargado de dar leyes tanto al pueblo como al gobierno. Según el tratadista Mexicano Jorge Carpizo, el Derecho Constitucional puede definirse en sentido estricto como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno y garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

En los Estados Unidos Mexicanos puesto que los principios fundamentales del Estado Mexicano reposan en el Derecho Constitucional general .Nuestra Carta Magna es considerada como la primera y la más importante fuente de Derecho Constitucional Mexicano. La cual fue expedida el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, y entro en vigor a partir del primero de mayo del año mismo.

1.2.1 COCEPTO DE GARANTÍA

Parece ser que la palabra "garantía" (proviene del termino anglosajón "Warranty" o "Warantie" , y que significa la acción de asegurar proteger, defender, o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía "equivale pues, en su sentido lato, a aseguramiento o financiamiento pudiendo también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo, jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado teniendo en las acepciones.

Jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el Derecho Privado teniendo en las acepciones apuntadas. Kelsen alude a las garantías de la constitución las identifica como los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias es decir para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido".

Ideas emite don Isidro Montiel y Duarte al asegurar que todo medio consignado en la Constitución para asegurar un goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales.

Fix Zamudio sostiene que solo puede estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos para hacer efectivos los mandamientos constitucionales aclarando inmediatamente que para el existen dos especies de garantías : Las fundamentales (individuales , sociales , e institucionales) y las de la constitución (para los métodos procesales ,

represivos y reparadores que dan efectividad a los mandamientos fundamentales, cuando son desconocidos violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido).

El distinguido maestro de nuestra Facultad, don Alfonso Noriega C. identifica a las garantías individuales con los llamados " derechos del hombre " sosteniendo que las garantías " son derechos naturales , inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y naturaleza de las cosas que el estado debe reconocer , respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

Estableciendo el autor que las garantías fundamentales son establecidas por los primeros 29 artículos de nuestra carta Fundamental las cuales tienen unas de carácter de individuales otras pueden estimarse sociales y finalmente estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como garantía de justicia.

"También se conoce como garantía de gobernado, derechos humanos, garantías Constitucionales y, consideremos que la denominación derechos del gobernado es la más adecuada técnicamente por que en ella no solamente se comprenden los derechos humanos."³

³ SANCHEZ BRIGAS ENRIQUE: Los Derechos Humanos en la Constitución y en los tratados internacionales, Editorial: Porrúa, México. Edición: primera. Pág.60.

La ampliación jurídica de las llamadas garantías individuales, que brevemente hemos dejado asentada conduce en rigor lógico a la conclusión de que todo ente en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad contra los preceptos que condicionan la actuación del poder público puede promover el juicio de amparo.

1.2.2 LOS ELEMENTOS, CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En realidad los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado por una parte, y las autoridades del estado por otra. Las garantías individuales solo podrá gozar las personas físicas o individuos pues las personas morales, por carecer de sustantividad humana no pueden ser titulares del derecho del hombre, que solo ha este pertenece, y por ende, ser protegidos por los medios de tutela de esos derechos.

Es evidente que dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público.

“En los artículos primeros de las constituciones de 1857 y la de 1917, puede uno a resistirse a considerar a las personas morales como sujetos activos de las garantías individuales.”⁴

⁴ BURGOA IGNACIO. Garantías Individuales, editorial: porrúa, México Edición 28ª Pág. 175.

1.2.3 LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS.

Pues bien, desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, esta implica para dicho sujeto un derecho, esta es una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al estado de forma inmediata frente a sus autoridades surgiendo para el sujeto pasivo o sea para estos dos elementos (autoridad estado), una obligación correlativa siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherente a su personalidad, lo que constituye el objeto titulado por las garantías jurídicas principalmente el derecho que se establece por la relación jurídica en que estas traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclame el sujeto pasivo de la aludida relación (autoridad y de seguridad), en el sentido de que se le respete un mínimo de la actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

1.2.4 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Los principios Constitucionales que rigen las garantías individuales siendo la constitución la fuente de las garantías o sea en el ordenamiento que en estas se consagran formando por ende parte de la ley fundamental es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan el cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía Constitucional consignado en el artículo 133 de la ley suprema en cuanto tienen prevaencia sobre cualquier norma o ley secundaria que les contraponga o primacía de aplicación sobre la misma .

Ignacio López Vallarta si tiene en consideración que en concepto de garantías individuales no es restricto sino por el contrario, extensivo, es

decir, no se debe identificar a las garantías con los veintinueve artículos primeros de la constitución pues estos solamente las enuncian en forma mas o menos sistemática sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengan a complementar.

1.2.5 LA EVOLUCIÓN DE IDENTIFICAR A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

La Constitución de Apatzingan, del 22 de octubre de 1814 , clasifica las garantías o los derechos del ciudadano en garantías de igualdad seguridad, propiedad y libertad según se advierte en el capítulo V en el Proyecto de la mayoría de 1842 también se acoge a dichas clasificaciones en el artículo 7 así como la minoría del propio año dentro de lo que se llamaba segunda sección bajo el título de los derechos individuales en el proyecto posterior de los proyectos mayoritarios y minoritario elaborados en noviembre de 1842 se reitera la citada clasificación en el capítulo III con el rubro de Garantías individuales .

Por último en el acta de reformas de 1847 se establece que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de seguridad y libertad propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la republica

La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 17 constitucional esta concebida en los siguientes términos nadie puede ser apisionado por deudas puramente de carácter civil la garantía de seguridad jurídica que descubrimos en el artículo 17 consiste en que

ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho en términos estrictos esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha.

Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, la disposición transcrita en esta última relación con la segunda parte del artículo 16 de la Constitución, que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención solo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal.

La aprehensión o detención es el acto que origina la privación de su libertad esta privación se manifiesta en su estado o situación que se prolonga bien durante el proceso penal propiamente dicho o bien hasta la compurgación impuesta por sentencia ejecutoria. Generalmente, la prisión preventiva comienza pues con la aprehensión de la persona proveniente de una orden judicial en los términos del artículo 16 consiguientemente al hablar de la procedencia de la prisión preventiva debe constatar previamente la constitucionalidad de la orden de aprehensión.

Una de las primordiales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal es el auto de formal prisión que solo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal según lo preceptúa el artículo 18 de la Constitución.

El auto de formal prisión según se deduce del primer párrafo del artículo 19 debe satisfacer requisitos de fondo y requisitos de forma así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte ya que por otra parte

nos dice el mismo precepto invocado ordena que ninguna detención podrá exceder el termino de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión esta prevención indica que nadie puede permanecer privado de su libertad por mas tiempo del citado plazo.

La Constitución de 1857 es cuando aparece un cuerpo de garantías individuales. " La Constitución de 1824 consta de 171 artículos se presenta en títulos subdivididos en sesiones es decir capítulos careció de un cuerpo doctrinario de garantías individuales en la constitución de 1857 ⁵en su artículo 2 escasamente hablaba de las garantías individuales del mexicano nos decía:

I. No podrá ser preso sino por mandamiento del juez competente dado por escrito y firmado ni aprehendido por disposición de las autoridades de quienes corresponde según ley. Exceptuando el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera pueda aprehenderle presentarle desde luego a su juez o a otra autoridad publica

II.- No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella.

Mientras en la Constitución de 1917 que consta de 136 artículos y 16 transitorios presentada en títulos, capítulos, artículos y excepcionalmente, en tres secciones que corresponden al articulado del poder legislativo art. 50 al 78.

⁵ ARNAIZ AMIGO AURORA: Historia Constitucional de México, Editorial: Trillas, México. Edición. Primer. Pág.52

"José Manuel Rojas fue quien redactó el proyecto constituyente de Querétaro al año siguiente le introdujo modificaciones por ejemplo dos nuevos artículos el 24, y el 123 además señaló el término de garantías individuales por derechos declaró la educación laica y gratuita en lugar de la educación libre de 1857."⁶

La declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano expedida por la Asamblea Nacional Francesa en 1789 instituyó como principio político expreso que los hombres nacen libres y tienen derecho a conservar su libertad

1.2.6 ORIGEN FORMAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El origen formal de las garantías individuales entendemos aquella manera o forma como el estado o sociedad política organizada incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, o sea el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la Constitución.

Hauriou entre otros, quienes, siguiendo las concepciones que inspiraron a la declaración de 1789 afirman que el hombre nace con derechos naturales, los cuales deben condicionar necesariamente a todo orden jurídico positivo por tener un carácter supra- constitucional.

⁶ Op.cit. Pág.152.

1.2.7 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El texto original de la fracción I del artículo 20 constitucional decía inmediatamente que lo solicite el acusado será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute sien-pre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar sanción personal bastante para asegurarla. Conforme a la primera interpretación que se dio en el texto constitucional, este fija como limite para la obtención de la libertad una pena máxima de cinco años consecuentemente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículo 556 dispuso: "Todo acusado tendrá Derecho hacer puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión.

El dictamen y proyecto de la constitución Política de la Republica Mexicana , fechados en la ciudad de México el 16 de junio de 1856 tenían en realidad, planes mas ambiciosos para el jurado el artículo 24 del proyecto, que enumera las garantías del acusado .

En todo procedimiento criminal decía en su fracción 4ª. que le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido este distrito deberá estar determinado por al ley .

Este texto simple, traducción de la sexta enmienda de la constitución de los Estados Unidos no fue aprobado por el congreso constituyente de 1856

Por decreto publicado en el diario oficial del 4 de enero de 1984 se reformó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal para adecuarlo al texto constitucional el cual disponía de la siguiente manera : Todo inculcado tendrá derecho hacer puesto en libertad bajo caución. Cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión.

Así resulta de la exposición de motivos del proyecto de reformas enviado por el presidente de la República al Congreso de la Unión el 11 de noviembre de 1947 y en la que se lee.

El artículo 20 Constitucional en su fracción I, consagra una garantía individual de todo, acusado que será puesto en libertad inmediata, en cuanto lo solicite siempre que reúna estas dos condiciones : a) que el delito motivo del proceso no merezca una pena mayor de cinco años de prisión y b) que otorgue una fianza o caución que el juez le señale y la cual no podrá exceder de la cantidad de diez mil pesos.

Por decreto publicado en el diario oficial de 14 de enero de 1985 se reformó por segunda vez la fracción I para darle el siguiente texto:

El artículo 20 Constitucional En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo caución, que fijara el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial , u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Por último por decreto publicado en el diario oficial el 3 de septiembre de 1993 se reformó por tercera vez la fracción I para darle el siguiente texto.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías.

I. Inmediatamente que lo solicite el juez deberá de otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de la caución que se fije deberá ser asequible para el inculpado en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley derive en su cargo en razón del proceso.

1.2.8 CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL SEGÚN LAS EXPLICACIONES POR DIVERSOS AUTORES.

- 1).- La relación jurídica entre el gobernado (sujeto activo) y el estado y sus autoridades (sujeto pasivo).
- 2).- Derecho público que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3).- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistentes en respetar el derecho y observar o cumplir condiciones de seguridad jurídica.

4).- Prevención y regulación de la citada relación por la ley.

1.2.9 ESTABLECER LAS RELACION DE LOS ARTICULOS 14, 16, 17, 18, 19 Y 21.

En la Constitución de 1917 fija su criterio en la fracción I del artículo 20, conforme a la cual en todo proceso de orden penal, el inculcado tendrá la garantía consistente en que: inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y las reparaciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse al inculcado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley exprese prohíba conceder este beneficio.

La libertad bajo protesta fue la primera forma procesal de ampliar la garantía de libertad bajo caución es un derecho concebido a los procesados.

La comisión encargada de redactar el artículo 20 Constitucional del proyecto de Constitución llevo entonces a la fracción VI de este artículo la norma que reserva al jurado el conocimiento de los delitos de prensa. En la

27ª sesión ordinaria, celebrada en la parte del martes 2 de enero de 1917, se celebró el dictamen de la comisión y en la parte pertinente dice:

En tanto que en el texto del artículo 20 Constitucional fue aprobado en la forma unánime por los constituyentes, el párrafo final de la fracción VI, que establece que el jurado para ciertos delitos cometidos por la prensa, separada resultó aprobado apenas por 84 votos contra 70 el texto resultante de la fracción VI tal como fue aprobado es el mismo que esta en vigor será juzgado en audiencia por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

La simple lectura de este texto permite afirmar que reconoce como antecedente a la sexta enmienda de la Constitución norteamericana y el artículo 7 de la Constitución Mexicana de 1917.

Los Derechos Humanos Nacieron en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789, en la que cristalizó el ideario de la Revolución Francesa y en la declaración de derechos constituida por las primeras diez enmiendas a la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica adoptada el 3 de noviembre de 1791. Igual principio consignan expresamente que la libertad es un derecho del hombre como lo hacen las dos proclamaciones acabadas de citar sino que al igual que respecto de la vida, dan por sentado que por la libertad es el

estado natural del hombre y consignan disposiciones generales y específicas para protegerlas.

"El decreto publicado en el diario oficial el 3 de septiembre de 1993, se reformaron los artículos 16, 19, 20 y 119, se derogó la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho decreto se agregó la fracción X del artículo 20 constitucional un párrafo cuarto que, en lo pertinente, dice en las garantías previstas en las fracciones V, VII Y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y los límites que las leyes establezcan." ⁷

Por ello, la sección III del XIV Congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Viena, Australia, en octubre de 1989 adoptó la conclusión de que. Toda persona tiene derecho a la asistencia efectiva de un defensor en todas las fases de los procedimientos penales, desde el principio mismo de la investigación.

Las bases constitucionales del 15 de diciembre de 1835 constan de 14 artículos. Las tres constituciones centralistas (1835, 1836 y 1843) tienen artículos semejantes al artículo 16 vigente así mismo los dos proyectos de 1842 y el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana en la constitución de 1857 señala en su artículo 16:

⁷ ZAMORA PIERCE JESUS: Garantías y Proceso Penal, Edición :Novena, México, Editorial : Porrúa. Pág., 447

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa penal del procedimiento en el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

La Constitución de 1857 consagró las garantías de los gobernados primer capitulo del primer titulo, en forma semejante lo hace la de Querétaro de 1917.

En la constitución de 1917 claramente ya hacia mención de las garantías constitucionales del inculpado:

"En el artículo 14 versa sobre la retroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna y la no analogía de la aplicación de las leyes penales."⁸

Mientras que en el artículo 16 nos hace mención que por mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el artículo 17.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia establecida en este artículo y en los casos y en la forma prevista por la ley.

El artículo 18 Constitucional Determina que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva Emilio Rebaso y Gloria

⁸ ARNAIZ AMIGO AURORA: Historia Constitucional de México: editorial: trillas, México, edición: primera Pág.160.

Caballero afirman: que los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 contienen las bases para la persecución y procesamiento para los presuntos delincuentes y para la imposición y cumplimiento de las penas.

En el artículo 19 ninguna detención podrá exceder del término de tres días pero en el artículo 20. Recoge garantías procesales en los juicios de orden criminal señaladas las condiciones para la libertad bajo fianza y dentro de las 48 horas de la consignación del reo a la justicia se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

De acuerdo con el artículo 21 constitucional, solamente la autoridad judicial podrá imponer penas (es reiterativa de los artículos 16,17 en la parte personal); pero en materia administrativa, por infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, se procederá a las multas o a restos hasta por 15 días este artículo fue reformado el 3 de febrero de 1983 cuyo nuevo texto establece que :

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial la persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial la cual esta bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Competente a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o en arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se

permutara por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso por las treinta y seis horas.

El artículo 23. Ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias. No se podrá juzgar dos veces por el mismo delito.

Hemos afirmado anteriormente que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física, por un lado y las autoridades estatales y por ende, de la garantía individual descansa en el orden de derecho. Es decir en un sistema normativo que rijan la vida social este orden de derecho en cuanto su forma.

Por consiguiente la fuente formal de las garantías individuales puede ser o bien la costumbre jurídica o bien la legislación escrita como acontece entre nosotros. Sin embargo no ha toda esta debe de reputarse como fuente de las garantías individuales sino una categoría especial de normas.

En otras palabras desde el punto de vista de nuestra ley fundamental vigente, las " garantías individuales " implican , no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho sino por lo que se ha entendido por "derechos del gobernado " frente al poder público la relación entre ambos conceptos , "garantía individual " y derecho del gobernado se deduce de la gestión parlamentaria del artículo primero de la constitución de 1857 .

CAPÍTULO II ASPECTOS FORMALES DE LAS GARANTÍAS.

2.1 EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Dentro de las garantías individuales las cuales nos señala Ignacio Burgoa que son garantías de seguridad jurídica los artículos 14,16,17,18,19,20,21,22,23 Constitucionales. El concepto jurídico de seguridad jurídica exige más que la simple certeza. Reclama que el respeto se traduzca en algo positivo es decir en una conducta tal de parte del estado que se ajuste a ciertas leyes y requisitos previos sin la satisfacción de los cuales no sería válida su actuación.

2.2 LA CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías de igualdad jurídica y legal hacen la clasificación en los artículos 1, 2, 4, 12,13 entre las que se consideran como parte de la garantía de igualdad son: la garantía personal y la garantía social. Las garantías de libertad en los artículos, 2,5,6,7,9,10,11,14,15,16 y 24, Constitucional , así mismo las garantías sociales en los artículos 3,27 y 123 .

2.2.1 LA GARANTÍA DE IGUALDAD

La palabra igualdad, proviene del latín *aequalitas* que significa proporción y correspondencia resultante de muchas partes que uniformemente componen un todo.

"El individuo como unidad biológica independientemente de sus congéneres, es fácilmente poseedor de ciertos atributos tales como la raza, el carácter el color, la piel la contextura física etc., y como ente de razón en el ejercicio de su libre albedrío se proyecta en actos extrajurídicos (ideológica, ambiente, social etc.). Y jurídicos (comerciante profesional etc."⁹)

La garantía de igualdad es aquella virtud la que todo individuo goza de los mismos derechos subjetivos públicos independientemente de sus características congénitas o adquiridas.

Como consecuencia del Estado Mexicano ha dado las garantías de igualdad, con las que se asegura a los habitantes de su territorio que ante las leyes o instituciones de carácter publico tendremos derechos y obligaciones, participaciones y opciones iguales.

2.2.2 LA GARANTÍA DE LIBERTAD

Las garantías de libertad El término de libertad cuya etimología es latina del vocablo *libertas*, que significa la facultad natural del ser humano para obrar o de obrar de una manera o de otra, lo cual implica que se hace responsable de sus actos.

Ello significa que la libertad personal es un bien irrenunciable que no es admisible negociación alguna entre particulares; una de ellas es la libertad de expresión que como toda persona tiene derecho a expresarse

⁹ RAMIREZ FONSECA FRANCISCO: Manual de Derecho constitucional, Editorial: Porrúa, México Edición: Quinta, Pág., 26.

libremente de sus ideas por cualquier medio, ya sea de manera oral o escrita o de cualquier otro modo, ello no puede ser objeto de persecución judicial o administrativa salvo en el caso de que atente contra la moral o los derechos de otros .

Nuestra constitución traduce estas garantías en el respeto, por parte del Estado de ciertas libertades específicamente determinadas indispensables para que el hombre consiga sus fines.

La garantía de seguridad jurídica consiste independientemente de la seguridad que entraña en la obligación que tienen todas las autoridades de ajustar a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que a la ley les confiere, al expedir cualquier orden o mandato que afecte aun particular en su persona o en sus derechos , es decir la garantía de legalidad requiere sustancialmente que las autoridades se atengan precisamente a la ley , en sus procedimientos y en sus dediciones que de cualquier modo se refiere a las personas o a sus derechos .

2.2.3 LA GARANTÍA DE PROPIEDAD Y SOCIAL

La seguridad jurídica que acaba de exponer es la persona y felizmente se complementa con la seguridad jurídica social que entraña desde 1917, en las disposiciones del artículo 27 Constitucional referentes a los derechos de los núcleos de población a ser restituidos en el goce de sus tierras y al ser dotados con las que necesiten para su subsistencia así como las prevenciones del artículo 123 Constitucional que instituyen los derechos de

los trabajadores, y a la adición del propio artículo 123, en su apartado B , en 1960, que instituye los derechos de los servidores del Estado .

El principio de legalidad, esto significa que lo previsto en el artículo 16 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos en este artículo tiene como finalidad señalar los elementos que dan validez y licitud a los actos de autoridad, con independencia de que afecte o no la esfera jurídica de los gobernados. Las formalidades que debe de revestir todo acto de autoridad son: a).- Que se consagre por escrito; b).- Que sea dictado por autoridad competente, c).- Que se funde y se motive.

En la Constitución de 1857, en la parte inicial del pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; es decir reconocía la existencia de los derechos del hombre anteriores y superiores al Estado en la segunda parte del citado artículo constituye una serie de garantías a favor del individuo hacia pues una distinción entre lo que reconocía derechos del hombre y lo que otorga garantías individuales.

Los antecedentes del artículo 14 constitucional.

El proyecto de la Constitución que fue presentado al Congreso en 1856 por la comisión encargada de formularlo, contenía los siguientes artículos.

Art. 4.- No se podrá una ley efecto retroactivo, o altere la naturaleza de los contratos.

Art. 21.- Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos ni proscrito, desterrado o confinado sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Art. 26.- Nadie puede ser privado de la vida de la libertad o de la propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente.

Históricamente Ignacio López Vallarta y José María Lozano, dos juristas inminentes postularon que la garantía de extra aplicación de la ley, solamente rige solamente en materia penal pero no en la materia civil. El artículo 14 de la Constitución de 1857 que en lo conducente previa que: Nadie puede ser juzgado ni sentenciado por sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él sin distinguir la materia civil de la penal.

2.2.4 LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La primer garantía de la seguridad jurídica que descubrimos en esta segunda parte es la que concierne a la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de una autoridad judicial, en su aspecto formal sin que valga la exigencia de que sea competente, pues no estando en el texto este último requisito podrá librarse la orden de aprehensión, sin perjuicio, claro esta de que el curso de la averiguación se promoverá lo que proceda.

La orden de aprehensión debe de ser dictada por la autoridad judicial en sentido formal del concepto sin embargo este concepto sufre dos importantes acepciones : la primera concierne al delito al flagrante en

caso de que cualquier persona y por mayoría de razón cualquier autoridad puede aprehender al delincuente así como a sus cómplices, lo cual la ley le otorga esta facultad y referentemente a la segunda, cuando haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado.

La tercera garantía de seguridad jurídica que encontramos en la segunda parte de este artículo (16) Constitucional (que en concurrencia con las anteriores se condiciona el libramiento de una orden de aprehensión), consiste en que la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado con pena corporal, debe de estar apoyada de una declaración rendida por persona digna de fe, bajo protesta de decir verdad, o en otros datos que exista la probable responsabilidad del acusado.

Esto significa pues, que presuntamente exista la responsabilidad del acusado, pues la comprobación del cuerpo del delito. El precepto que contiene dos prevenciones que se refieren a la restricción de la libertad corporal la primera es de índole genérica, en tanto que la segunda es específica y concreta, como en seguida veremos.

"El artículo 16 de la Constitución consagra garantías individuales que brindan a los gobernados certeza jurídica es una extensión del principio de legalidad por que complementa las garantías individuales." ¹⁰

¹⁰ MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO: Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal, Editorial Porrúa, México, Edición: Primera Pág. 45

El primer párrafo del artículo 16 garantiza que al molestias a la persona (como indudablemente lo es cualquier acto de la autoridad que atañe directamente a la libertad corporal), por ejemplo la cita para fines meramente informativos la orden de comparecencia para declarar provengan de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, el mandamiento escrito es una orden concreta dada por escrito con la firma autógrafa de la autoridad competente que la emite es el órgano gubernativo al que la ley facultada para expedir órdenes de clase de en cada caso se trate el fundamento de la orden es el o los preceptos legales la autoricen o la justifiquen y debe ser expresado en la propia orden el motivo de la misma el hecho o los hechos o la abstención que la haya provocado, y que también debe de expresar la causa legal del procedimiento es el origen del conocimiento del asunto por la autoridad que expida la orden, en relación con el fundamento el motivo y la competencia .

La orden de autoridad judicial por aplicación a la misma parte del párrafo primero de dicho artículo 16 que acabamos de examinar, la autoridad judicial que expide una orden de aprehensión, debe de ser competente, esto es debe de estar facultada expresamente en una ley para intervenir en el asunto respectivo. Debe existir la denuncia o querrela o una acusación la denuncia es la manifestación que proviene de un particular que tiene interés directo en el asunto, mientras que la querrela la formula la persona particular directamente afectada por el hecho respectivo y la acusación emanan precisamente del Ministerio Público en virtud de los datos o elementos que le haya proporcionado el denunciante o el querellante.

Ya en la averiguación, previa debe obrar uno o mas testimonios rendidos bajo protesta de decir verdad, por persona digna de fe, u otros datos que hagan probable la responsabilidad atribuida al inculpado esto es de que exista algún elemento de prueba legal que relacione al acusado, de alguna manera prevista en la ley como causa de responsabilidad con el hecho concreto que se le atribuye, pues tal relación es racionalmente responsable para justificar la restricción de sus libertad corporal con motivo de ese hecho .

Las distintas disposiciones de la indicada segunda parte del párrafo primero del artículo 16 Constitucional que acabamos de examinar, deben de entenderse en estrecha y directa relación con la segunda parte del párrafo primero del artículo 21, que previene que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico, pues esto implica que dicho Ministerio Publico y no a la persona ofendida, es quien debe de aportar a la autoridad judicial los elementos Constitucionales necesarios para que expida una orden de aprehensión y quien debe solicitarla, como ya quedo dicho .

El artículo 17 Constitucional confirmando lo que hemos dicho en otro lugar, en el sentido que dentro de los 29 primeros artículos se encuentran disposiciones que no consagran ninguna garantía, el artículo 17 contiene una disposición que no solo constituye ningún derecho subjetivo público a favor del gobernado, sino que de hecho se manifiesta imponiendo una

obligación a cargo de este consistente en no poder hacer justicia por si mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 17 Constitucional esta concebida en los siguientes términos: nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Esta garantía no viene a ser sino la corroboración o confirmación del principio jurídico.

Una garantía de seguridad jurídica que se materializa ya en el presunto responsable (indiciado, acusado, procesado). Es a la que se refiere a que el sitio de prisión preventiva será distinto al que se destinare para la extinción de las penas, este mandato, como es fácil de advertir deriva de las circunstancias de la diversa situación que guardan ante la justicia el presunto responsable y el que purga ya una condena.

El artículo 17 Constitucional prohíbe las actividades de los particulares tendientes a que prevalezca su derecho frente al de otro, sin la intervención de los tribunales nadie puede hacerse justicia por su propia mano y por lo tanto todos los individuos deben someterse a la decisión de los Tribunales.

La segunda parte del artículo 18, siguiendo las doctrinas modernas del derecho penal establece que los gobiernos de la Federación organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones bajo la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social para el delincuente.

La primera garantía de seguridad jurídica del artículo 19 Constitucional consistente en que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique un auto de formal prisión, auto que por sujetar a prisión preventiva al presunto responsable, no podrá dictarse cuando la pena señalada para la figura delictiva concreta sea distinta de la corporal.

La segunda garantía de seguridad jurídica la encontramos en la exigencia en la comprobación del cuerpo del delito en tendiendo por tal demostración la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal.

Una garantía de seguridad jurídica mas consignada en la segunda parte del artículo 19, consiste en que todo proceso deberá de seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, pues si en la escuela del procedimiento apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá, aquél ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación.

En la parte final de este artículo, más que una garantía de seguridad jurídica, dispensa adelantándose, al contenido del artículo 22 una garantía de seguridad personal, al establecer que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal y toda gabela o contribución en las cárceles.

En este artículo 20 Constitucional que al igual que el anterior constituye garantías de seguridad jurídica encuentra su cabal desarrollo en el Derecho Procesal Penal. La primera garantía que descubrimos en este artículo es la que tiene el acusado para ser puesto en libertad provisional bajo caución.

La garantía de los derechos humanos de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad como, compendio o resumen de las principales garantías específicas ya examinadas incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones Constitucionales ya que tienden a producir en los individuos la confianza en que en sus relaciones con los órganos gubernativos esto procederá arbitraria y caprichosamente sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como norma de ejercicio facultades de los propios órganos los cuales necesitan estar en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan estar definidas de textos legales.

“La aplicación retroactiva de la ley es injusta cuanto lesiona derechos adquiridos o situaciones concretas de derecho que quedaron definidos o perfeccionados ante la vigencia de la nueva ley, pero si es jurídico aplicar la nueva ley.”¹¹

La retroactividad no protege los actos jurídicos anteriores que sucedan en el transcurso del tiempo posterior a la expedición de la nueva ley y que

¹¹ BAZDRESCH LUIS: Garantías Constitucionales, Editorial: Porrúa, Meixoc, Edición: Tercera, Pág. 163.

son distinto de los que se sumaron antes de las vigencia de dicha ley aunque sean una consecuencia ocasional, natural, y aún forzosa de estos últimos.

Es importante subrayar sin embargo, que la invasión de soberanías es simplemente la violación de las competencias que la Constitución otorga a la Federación y a los Estados.

El sistema Federal fue duradero y bajo la presión de grupos conservadores que ya comenzaban hacer se patentes, el sistema Federal establecido en la Constitución de 1824, se sustituye y constitucionaliza en diciembre de 1936 por el régimen central los derechos que recoge el documento centralista de las siete leyes son: no ser detenido sin mandamiento de juez competente, no ser detenido por mas de tres días, no ser privado del uso y aprovechamiento de la propiedad, no ser objeto de cateo ilegal, no ser juzgado y sentenciado por Tribunales especiales, no supresión a la libertad de imprenta .

2.3 LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

El obusman en México es un mecanismo suplementario para la adecuada realización de importantes aspectos de la relación gobernantes y gobernados cuya finalidad es la de salvaguarda de los derechos del hombre.

Se creó el 13 de febrero de 1989 la dirección general de derechos humanos como parte de la secretaria de gobernación, fijando su objetivo en la vigilancia de la actuación de los servidores públicos y autoridades.

La ley reglamentaria del apartado B del artículo 102 Constitucional establece la competencia, las atribuciones y funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como los lineamientos generales para la integración de organismos equivalentes en los estados de la federación.

Ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede conocer de asuntos: electorales, conflictos de carácter laboral, consultas formuladas por autoridades particulares u otras entidades, resolución de carácter jurisdiccional, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

2.3.1 DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Es necesario considerar que mientras en nuestra constitución vigente, la mayor parte de estas materia se encuentra plasmada en el capítulo I del título I bajo el rubro de las garantías individuales en el aspecto doctrinario nacional, algunas veces se refiere a ellos bajo la denominación de las garantías Constitucionales y otras mas prefiere referirse a las garantías individuales designándolas como derechos públicos subjetivos

"Para los positivistas las garantías individuales son los dictados de la Constitución a los que la ley fundamental les da esa categoría los derechos humanos no son garantías individuales.¹²"

Jorge Carpizo puntualiza que los derechos humanos son ideas generales mientras que las garantías son ideas individualizadas y concretas, que hasta el momento podemos resaltar dos distinciones primera los derechos humanos son los inherentes al hombre, y segunda las garantías individuales son los derechos otorgados por el estado.

Sistema de control Constitucional por órgano judicial

2.3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE REGULAN AL JUICIO DE AMPARO.

- ✓ La competencia de los Tribunales Federales.
- ✓ La procedencia solo contra actos y leyes de la autoridad
- ✓ Instancia de parte agraviada
- ✓ Agravio personal y directo
- ✓ Persecución judicial.
- ✓ Definitividad
- ✓ De estricto derecho
- ✓ Relatividad de las sentencias.

¹² MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO Las garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal Editorial: porrúa, México, octava edición Pág.xv.

2.3.3 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad en la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva o sea persona física o moral.

El amparo constituye, como es bien sabido la institución nacional de mayor arraigo y prestigio en el Derecho Mexicano.

El sistema de control constitucional se confiere al órgano constitucional judicial, la petición de la inconstitucionalidad se confiere a cualquier persona gobernada que por una ley o de un acto del ejecutivo administrativo o acto del poder judicial sufra un agravio en sus derechos fundamentales en la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Solamente ampara y protege a quien lo solicita a petición particular del agraviado esto no lo menciona el principio de relatividad no es (ERGAR OMNES) esto quiere decir no es universal el juicio de garantías o mas bien conocido como el juicio de amparo.

Sin embargo debe de tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona consagrados constitucionalmente contra su violación por parte de las autoridades públicas.

En el congreso del 46, Manuel Crescencio Rejón dio a conocer sus ideas sobre el control judicial, proponiendo que los jueces de primera instancia amparen los derechos a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no correspondan al órgano judicial y que la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores programa de la mayoría de los diputados del DF, Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agreda y José M.

En efecto después de haber sido introducido en varios documentos constitucionales, tales como la constitución Yucateca del 16 de mayo de 1841 debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el acta de reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847 a iniciativa de Mariano Otero, la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 Constitucional del 5 de febrero de 1917.

"En 1917 el juicio de amparo no solo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad el patrimonio y la vida de las personas en presencia del éxito del amparo los juristas más inminentes de nuestro foro Ignacio López Vallarta.¹³"

¹³ FELIPE TENA RAMÍREZ: Derecho Constitucional Mexicano, Editorial: porrua, Mexico, Edición. décimo tercera. Pág. 531, México.

De acuerdo con dichos preceptos constitucionales, corresponde a los Tribunales Federales, es decir en aquella época los jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de toda controversia por actos o disposiciones legales de las autoridades publicas que afectan los derechos de los gobernados conocidos como garantías individuales y también, de dichas violaciones, de la afectación de las atribuciones de las autoridades federales en relación con las que correspondían relativas .

El juicio de amparo amplio paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados es decir, no solo aquellos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en las leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce con el nombre de control de legalidad, especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país tanto Locales como Federales lo que no se encontraba en los fines originales en la institución.

Este crecimiento se debió desde el punto de vista formal, a una interpretación muy discutible del 14 de la Constitución de 1857 pero en el fondo se produjo en virtud de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas e inclusive de varios legisladores ya que el artículo 8 de la ley reglamentaria de 1869 prohibió expresamente el amparo contra resoluciones de carácter judicial, precepto que fue declarado inconstitucional de manera explicita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Provocando en el citado año .

En la Constitución vigente promulgada el 5 de febrero de 1917, se reconoció de manera expresa en los artículos 14, 16, esta amplitud protectora regulándose el juicio de amparo en sus bases esenciales en los artículos 103 y 107 constitucional de dicha carta fundamental los cuales fueron reglamentados por las leyes de amparo el 18 de octubre de 1919 y la vigente con numerosas reformas posteriores que fue promulgada el 30 de diciembre de 1935 pero que entro en vigor el 10 de enero de 1936.

Las fuentes legislativas del juicio de amparo están formadas por los mencionados artículos 103 y 107 Constitucional; en nuestros días, el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege completamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos elevados de la Constitución. Hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal.

El juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las Legislaturas de los Estados, así como de, los reglamentos del Presidente de la Republica o de los Gobiernos de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarias a la constitución entonces reciben el nombre de amparo contra leyes , en esta situación el agraviado puede acudir ante Juez de Distrito indicando actos reclamados la expedición y promulgación de una ley o reglamento cuando el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entre en vigor , ya que las sentencias de juez de distrito proceden el

recurso de revisión ante el pleno o alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Según se trate de leyes Federales.

Si en el aspecto teórico el juicio de amparo no puede ser considerado como una auténtica defensa de la constitucionalidad en la práctica dicho juicio ha derivado, natural y lógicamente hacia una defensa de la simple legalidad.

El amparo comenzó por ser, una protección de la legalidad, además de ser lo de la Constitucionalidad pues ya vimos los proyectos de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero garantizaban al individuo contra las violaciones, no solo de la Constitución, sino también de las leyes Constitucionales, es decir de las leyes que estaban de cuerdo con la Constitución.

El principio de difinitividad del amparo el cual según Burgoa, supone el agotamiento o el ejercicio previo y necesario de todos los recursos que al ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo bien sea, modificándolo, confirmándolo o ramificándolo, de tal suerte existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. Burgoa aporta tres descripciones sobre el amparo. Dice, por una parte, que se trata de "una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viole la Constitución.

Esta primera orientación de amparo se perdió en la Constitución del 1857, donde al suprimir la expresión referente a la legalidad y al limitar la procedencia del juicio a la defensa las garantías individuales y del orden federal se relaciono el amparo exclusivamente con la Constitución.

Pero entre las garantías individuales que en el 1857 quedaron protegidas por el amparo, había una (la que, entre otras varias, consignaba el artículo 14, según la cual nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes exactamente aplicadas al hecho.

La sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado el goce de sus derechos infringidos restableciendo las cosas al estado anterior cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija el artículo 80 de la ley de amparo.

En cuanto a las notas esenciales del juicio de amparo, el Art., 107 asienta en su parte relativa, lo que sigue "Todas las controversias de que habla el artículo 103 Constitucional se regirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley que se ajustara a las bases siguientes, la sentencia será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en caso especial sobre en que verse la queja, sin hacerse una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, de esta

suerte se conserva en la Constitución actual la fórmula de Mariano Otero que la constitución de 1857 adoptó en el acta de reforma .

El constituyente de 1857 hubo de seguir un camino largo y difícil el artículo 102 del proyecto Constitución del 1857 recogió la fórmula Mariano Otero (petición de parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general.

El primitivo art. 102 se fraccionó en el proyecto de Ocampo en los artículos 100, 101 y 102 de estos tres preceptos el artículo 100 que creaba la competencia de los tribunales federales para conocer de las violaciones a las garantías individuales y de las invasiones entre sí de las jurisdicciones federales y locales es decir, el precepto que establecía en la Constitución el control judicial, fue aprobado por la escasa mayoría de ocho votos.

El artículo 101, que consignaba mediante la fórmula de Mariano Otero las características del amparo, fue aprobado por mayoría de 19 votos.

Para arreglar dicho estado de cosas no puede servir eficazmente el juicio de amparo pues este no remedia una situación general sino solo protege un interés particular que en la situación imaginada es de todo secundario se necesita, por lo tanto un procedimiento diverso al del amparo para afrontar el problema propuesto.

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en París , el 10 de diciembre de 1948 la declaración Universal de los Derechos del Hombre ,

cuyo art. 8 inspirado en el derecho del amparo mexicano esta concebido en estos términos: Toda persona tienen derecho aun recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que la violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley la Comisión de los Derechos del Hombre encargada por la asamblea de París de desarrollar la declaración de una serie de convenciones internacionales, ha venido elaborando el Proyecto de pacto internacional relativo a los derechos del hombre sobre la base de entender al amparo como técnica protectora de los derechos fundamentales de la persona.

Que el amparo procede contra leyes, es indiscutible por autorizarlo expresamente el Art.103 Constitucional pero el problema surge en un punto a la oportunidad para impugnar una ley. Como vamos a ver el problema de la titularidad solo, el agraviado particular es titular de la acción de amparo; por lo tanto, solo cuando se produce el agravio.

El principio individualista del amparo conducía de hecho a que el control de la constitucionalidad sobre la ley se ejerciera únicamente a través del acto de ejecución.

El acto legislativo permanecía de todo control mientras no descargara sus rayos sobre un particular, lo que era aplicar con todo rigor, pero al mismo tiempo con toda lógica, el relativismo del amparo. Es por esto que el amparo fundado en la violación de los artículos 14,16 no ha podido conservar su categoría de juicio sino que es técnicamente un recurso, no es rigor que el amparo haya degenerado tratase de su natural evolución,

pues el control que involucra como principal la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución, tiene al cabo que preocuparse mas de la legalidad que de la constitucionalidad por interesar al individuo mas la primera que la segunda.

“Según se ve este ultimo ejemplo en el cual no es obligatorio el principio de definitividad consistente en que debe de agotarse todo los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo”¹⁴.

La naturaleza jurídica de la libertad provisional bajo caución dentro del juicio de garantías no es otra que la que, emana del contenido de la fracción I del artículo 20 Constitucional Federal, esto es un derecho subjetivo publico, normativo en cuanto obliga al estado u órgano dependiente de el a conceder al gobernado el goce o disfrute de las garantías.

CAPÍTULO III.

EL DELITO Y EL PROCESO PENAL.

3.1 EL CONCEPTO DE DELITO.

Este concepto de delito como ente jurídico derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión criminalmente punible en el derecho penal, acción u omisión ilimita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la aplicación de una amenaza y una pena .

¹⁴ ESCALONA BOSADA TEODORO: La libertad provisional bajo caución, Editorial: porrúa. México, Edición. primera Pág. 144.

pues el control que involucra como principal la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución, tiene al cabo que preocuparse mas de la legalidad que de la constitucionalidad por interesar al individuo mas la primera que la segunda.

“Según se ve este ultimo ejemplo en el cual no es obligatorio el principio de definitividad consistente en que debe de agotarse todo los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo”¹⁴.

La naturaleza jurídica de la libertad provisional bajo caución dentro del juicio de garantías no es otra que la que, emana del contenido de la fracción I del artículo 20 Constitucional Federal, esto es un derecho subjetivo publico, normativo en cuanto obliga al estado u órgano dependiente de el a conceder al gobernado el goce o disfrute de las garantías.

CAPÍTULO III.

EL DELITO Y EL PROCESO PENAL.

3.1 EL CONCEPTO DE DELITO.

Este concepto de delito como ente jurídico derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión criminalmente punible en el derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la aplicación de una amenaza y una pena .

¹⁴ ESCALONA BOSADA TEODORO: La libertad provisional bajo caución, Editorial: porrúa. México, Edición. primera Pág. 144.

3.1.1 ELABORACIÓN DE LAS GARANTÍAS ART. 20 CONSTITUCIONAL POR FRACCION.

La garantía procesal consiste en que el proceso penal debe de ser resuelto por sentencia de fondo, en los plazos máximos que señalan, sin que se justifique la omisión del juzgador.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que las Garantías Individuales son propias de los individuos y no de la sociedad; esta en su conjunto, no puede tener derechos particulares y por lo mismo garantías violadas, por lo que el ministerio público en su carácter de representante de la sociedad, no tienen derecho de solicitar amparo.

El juicio penal es el litigio que se va resolver en el auto que determina la situación jurídica del inculpado o en la sentencia dentro del proceso el debate versa si la conducta es delito en términos de la ley si el indiciado realizó la conducta delictiva y si resulta responsable penalmente.

La libertad bajo caución respecto del instituto jurídico que nos ocupa podemos decir que se emplea varios y diversas fórmulas para titularlo y así encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo llama libertad bajo fianza o caución en su art. 20 fracción primera casi íntegramente las leyes adjetivas penales mexicanas usan un rubro "La libertad Provisional Bajo Caución "la cual recibe diferentes tipos de conceptos.

La exclusividad del juez la facultad de conceder la libertad provisional bajo caución dentro del proceso penal. Esa determinación se realizara sustentándose en su criterio y su ejercicio.

"Héctor Jorge la define como la liberación de un individuo sujeto aun auto de procesamiento en determinadas condiciones y formas que la ley impone."¹⁵

En la etapa procesal que de acuerdo con el término con que se inicia la fracción I del artículo 20 Constitucional, consideremos que en el inspirante en que un acuerdo lo solicite, siendo procedente el juez debe otorgar la libertad bajo caución aun en el caso que no se haya complementado una orden de aprehensión librada por el mismo ya que no esta permitido que el juez se convierta en autoridad ejecutoria de sus propias resoluciones llevando acabo el encarcelamiento del penitenciario para que después de realizado este solicite la libertad práctica que nos tienen muy acostumbrados nuestros funcionarios judiciales y que es totalmente indebida .

El artículo 20 Constitucional después de tener muchas reformas constitucionales nos establece lo siguiente: Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá de otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público el juez podar negar la libertad provisional cuando el

¹⁵ Op.cit. Pág. 2

inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido y para la sociedad.

Las obligaciones que genera la libertad bajo caución estas obligaremos las dividiremos en dos grupos puesto que existen para el beneficiario y para el fiador en cuanto al beneficiario queda obligado a presentarse ante el Tribunal los días fijos en que se le señalen además cuantas veces sea citado o requerido para ello comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin permiso.

La jurisprudencia se violan las normas del procedimiento cuando se cita al procesado a las diligencias que tiene derecho a presenciar, ni se le da oportunidad de ofrecer pruebas si que se le haya citado a su defensor puesto que el espíritu de la ley es en el sentido de que ambos estén en posibilidad de solicitar la practicas de diligencias ofrece pruebas e interponer los recursos que procedan (informe 1981 Colegiado del Decimosegundo circuito A. D. 136/80 Marcelino Trejo García.

3.2 LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

Es la medida precautoria establecida en beneficio del inculpado de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no excede del límite y siempre que un acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de

evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia así como la detención o prisión preventiva constituyen una medida cautelar que decreta el proceso penal a favor de la seguridad social, la providencia puesta es decir la que beneficia al acusado sometido de dicha detención es la denominada libertad provisional que en el ordenamiento mexicano que puede asumir .

La libertad personal es un derecho natural del hombre que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace por tanto que la ley solo la reconoce no la concede.

La libertad bajo caución es una figura procesal de equilibrio en la satisfacción de la garantía de audiencia y de defensa y la formalidad esencia del procedimiento de la prisión preventiva, que se puede decretar afectando el derecho de libertad del procesado prevista y autorizada por los artículos 14, 18, 19 y-20 fracciones I y X de la Constitución.

"La libertad de los gobernados puede afectarse por actos de autoridad dictados fuera o dentro del procedimiento judicial; los primeros constituyen un exceso de poder que viola la garantía del hombre del principio de legalidad los segundos son actos válidos y lícitos."¹⁶

La Suprema Corte de la Nación así lo ha precisado la libertad provisional bajo caución tiene como propósito establecer un equilibrio entre las garantías de libertad y de audiencia en relación con la prisión preventiva

¹⁶ MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO: Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal, Editorial: Porrúa, México, Edición: primera. Pág. 209.

sin menoscabo de los fines sociales de preservar el proceso, garantizar la ejecución de la pena y asegurar la integridad del ofendido y la tranquilidad social y con el fin de obtener un equilibrio entre las citadas garantías y la prisión preventiva, el poder constituyente establece la garantía de libertad provisional bajo caución que se debe de otorgar a toda persona que cumpla con los requisitos previsto en el artículo 20 fracción I.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido la libertad bajo caución, la garantía constitucional relativa ha ella ha sido establecida.

La vieja legislación española que se aplicó tanto en la época colonial en el siglo XIX, concedía la libertad bajo caución en beneficio del acusado únicamente cuando la pena que pudiera imponérsele no tenía carácter corporal lo que tenía exageradamente restrictivo y así lo establecieron algunos ordenamientos constitucionales que tuvieron vigencia en nuestro país de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución española de Cádiz de 1812 que recogió dicha tradición. Y por el contrario, se consignó expresamente dicho beneficio en el artículo 20 Constitucional de 1857 que consagra los derechos del acusado en el proceso Penal.

Sin embargo; los códigos de procedimientos penales expedidos durante la vigencia de la citada de 1857, regularon el otorgamiento de la libertad bajo caución respecto de los acusados por delitos que merecieran pena corporal. Los códigos distritales señalaron como límite la pena de cinco años de prisión el código distrital de 1894 elevó la penalidad de siete años. Si embargo en la práctica se desvirtuó esta medida precautoria, en virtud

de que, como lo afirmo la exposición de motivo del proyecto Constitución presentado por Venustiano Carranza al constituyente de Querétaro el primero de diciembre de 1916 tal facultad (de obtener el inculpado la libertad bajo fianza).

Quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso, de los jueces quienes podían pegar la gracia con solo decir que tenga temor de que el acusado se fugase y se sustraiga de la acción de la justicia.

La medida precautoria de la libertad bajo caución quedo consagrada en el artículo 20 fracción primera de la constitución el 5 de febrero de 1917, la que recogió el criterio objetivo derivado de los Códigos de Procedimientos Penales, anteriores pero suprimiendo cualquier posibilidad de arbitrio judicial, en efecto, en el texto primitivo del citado precepto Constitucional se otorgo para fijar como límite para otorgar el beneficio, que la pena por el delito que se imputara al acusado no excediera de cinco años de prisión .

Que autoridad puede conceder la libertad provisional bajo caución según tenemos visto en México son: el Juez, el Tribunal Superior de Justicia, el Juez de Distrito y en forma excepcional el Ministerio Público, quien puede solicitar la libertad provisional bajo caución el Código de Procedimientos Penal del Distrito Federal determina que el acusado, su defensor o algún representante legítimo de aquel podrán elevar la solicitud ante la autoridad.

El requisito único para que nazca dicha obligación de disponer a la libertad provisional bajo caución, es que el delito imputado, no exceda en su término medio aritmético de cinco años es decir que al realizar la suma del mínimo y el máximo, aparece que esta no es superior a cinco años, existe el deber ineludible de la autoridad de asignar la libertad provisional bajo caución: total independencia del daño causado, la temibilidad del inculpado y las consecuencias que el delito pueda producir, en que puede consistir la caución puede consistir, deposito en efectivo, en fianza, que puede ser otorgadas por particulares o por compañías afianzadoras autorizadas y en hipoteca.

El código Penal de 1894 considera que la tramitación de la libertad provisional bajo caución da lugar a un incidente ya que de esta forma aparece que todas las leyes adjetivas de la Republica.

Los derechos que la Constitución Federal establece en beneficio del inculpado durante el desarrollo del proceso penal con el objeto de lograr un equilibrio frente el ministerio público como parte acusadora.

Como una reacción desfavorable del acusado en la vieja legislación española y colonial las Constituciones mexicanas, incluyendo en Apatzingan el 22 de octubre de 1984 consagró el principio de in dubio pro reo al disponer que todo ciudadano se reputa, inocente mientras no se declare culpable, establecieron los derechos básicos del procesado, los preceptos que exigían mandamiento judicial para la detención de las personas, las que deberán ser informadas de la acusación, las cuales

deberán ser informadas de la acusación y debería tomársele la declaración sin coacción de los hechos que se le imputan y además la detención deberá de justificarse dentro del plazo a través de una resolución fundada y motivada

Esta evolución culminó con el artículo 20 del 5 de febrero de 1917 , en el cual señalaron con precisión los derechos del procesales del acusado que consistía en que se les hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere que el tomara su declaración preparatoria dentro del término de 48 horas contadas desde que se encontrara a disposición del juez, que se le confrontara con los testigos, que depusieran en su contra, que proporcionara los datos que necesita y que constaran en le proceso para preparar su defensa y que tuviera la oportunidad de defenderse personalmente o a través de la persona de confianza, y en su defecto pudiese elegir un defensor de oficio.

En el artículo 20 de la Constitución vigente del 5 de febrero de 1917, se ampliaron consideradamente los derechos del procesado en el proceso penal, con el propósito de evitar los abusos que habían observado en la práctica no obstante las disposiciones de las anteriores.

3.2.1 LA DECLARACIÓN DEL INculpADO.

El segundo párrafo importante del artículo 20 Constitucional, es el derecho que de acuerdo con esta fracción el acusado no podrá ser obligado a declarar, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

La confesión rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. Ya que esta garantía está relacionada con la confesión judicial que se rinde ante la policía judicial o juez.

“El indiciado en la averiguación previa posee el derecho Constitucional de no declarar, cualquier acto de incomunicación o tortura invalida su declaración careciendo de valor de prueba confesional, esto independientemente de la responsabilidad penal en que incurra la autoridad que actúe en exceso.”¹⁷

El tercer párrafo del artículo 20 Constitucional y las fracciones IV, V y VII regulan los derechos de la defensa del acusado durante el proceso penal propiamente dicho los que comprenden la audiencia pública que deben de celebrarse ante el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación a la cual debe de comunicarse al inculcado el nombre del acusador y la naturaleza de la acusación y se le toma su declaración preparatoria además el procesado debe de ser careado con los testigos que depongan en su contra los que deben de declarar en su presencia para que pudieren interrogarlos, y por lo que refiere a los medios de pruebas debe el juez de la causa; recibir los testimonios y demás de convicción que ofrezca el inculcado auxiliándolo para lograr la comparecencia de los propios testigos que se encuentran en el lugar del juicio.

¹⁷ Op.cit. Pág. 244

3.2.2 LA AUDIENCIA PÚBLICA.

"El artículo 20 fracción III de la Constitución, consagra las garantías del hombre de naturaleza de procesal penal. Establece la existencia de una audiencia pública donde se determinan obligaciones de hacer del juzgador en la causa penal; se contienen derechos que brindan certeza jurídica al gobernado, así como la oportunidad procesal de la defensa en el juicio."¹⁸

Al resolver la situación jurídica del inculcado la determinación judicial podrá ser dos tipos: el auto de libertad o el auto de formal prisión.

Las Garantías del procesado en el artículo 20 Constitucional especifica los derechos que la Constitución otorga a los procesados con objeto de que puedan defenderse con toda la amplitud y que tengan oportunidad de desvanecer los cargos que se les hacen, y la fracción III del citado artículo, manda que en audiencia pública y antes de que se decreta el auto de formal prisión se haga saber al procesado el nombre del acusador, la naturaleza y la causa de la acusación; por consiguiente, la garantía Constitucional esta debidamente respetada si se hace conocer al inculcado la naturaleza de los hechos que se le imputan independientemente de la clasificación jurídica de ellos.

3.2.3 EL CAREO.

La fracción IV del artículo 20 Constitucional cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

¹⁸ MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO: Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal editorial: Porrúa, México edición: décimo primera Pág. 148.

En la averiguación previa, el indiciado tiene derecho de ofrecer pruebas por sí o por conducto de su defensor. El Ministerio Público recibirá las pruebas que se ofrezcan y ordenará su desahogo teniendo la obligación procesal de valorar su contenido al momento de determinar la coacción o el no ejercicio de la acción penal.

En la confrontación del acusado con los testigos de cargo así como las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios.

Los careos constitucionales se establecen como formalidad esencial en el proceso penal a petición del inculcado constituye una obligación procesal que el juez debe de satisfacer, para que no se viole la garantía de audiencia del acusado, cuando lo solicite. El objeto de los careos es brindar elementos psicológicos.

El antecedente inmediato del primer aspecto se introdujo en el artículo 20 fracción III Constitucional el 5 de febrero de 1917, y se reiteró en la fracción IV del mismo precepto Constitucional que de acuerdo con el cual deberá ser careado con los testigos que depongan en su contra los que declaren en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

3.2.4 LA PRUEBA.

La prueba se caracteriza en amplio sentido como un hecho supuestamente verdadero que se presume debe de servir de motivo de

credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho se considera a la prueba como los motivos que producen la certeza .

Alcalá Zamora define a la prueba como la persona física que proporciona en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

3.2.5 JUZGADO POR UN JUEZ Y UN JURADO.

Las fracciones VI , VIII Y X del citado artículo 20 Constitucional se refiere al órgano jurisdiccional y a los plazos máximos para dictar sentencia y para la prolongación de la detención de acuerdo la pena máxima que corresponde al delito por el cual se sigue el proceso .

Por lo que respecta del primer aspecto el juez debe de realizar el juicio en audiencia pública pudiendo también en intervenir en la desición de un jurado popular integrados por vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pudiera ser castigado con una pena mayor de un año de prisión o en todo caso debe de someterse aun jurado de delitos cometidos.

3.2.6 LE SERAN FACILITADO TODO LOS DATOS. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Tanto para el ofendido como para el inculcado en el proceso penal y aquellos que estén relacionados dentro del proceso penal .

3.2.7 SERA JUZGADO ANTES DE.

La fracción VIII del artículo 20 Constitucional establece que será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Relacionado con la duración del proceso que suele ser excesivamente largo se establece en la fracción X el mandato del citado precepto Constitucional en sentido en que en ningún caso podrá extenderse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o por deudas puramente de carácter civil o algún otro motivo análogo.

3.2.8 LEGÍTIMA DEFENSA.

En el derecho la defensa se haya consagrado en la fracción IX del artículo 20 Constitucional que no solo consagra la facultad, sino también la obligatoriedad de la defensa al instituir la defensa de oficio e imponerla para en el caso de que el reo carezca de defensor, así las cosas, entre nosotros la defensa sea ejercitada constitucionalmente, por el inculpado por persona de confianza de este, sea o no abogado por uno u otro o bien por el defensor de oficio nuevamente queda en relieve la constitucionalidad del mandato contenido de la parte final del artículo 28 de la ley de profesiones . LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ha resuelto en diversas ejecutorias en estos términos. Instancia: primera sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo: XIV, noviembre del 2001, pagina 9. LOS DEFENSORES NO NECESITAN TITULO PROFESIONAL, el artículo 20 constitucional establece que puede

ser defensor cualquier persona de confianza del acusado, sin que se requiera que posea el título profesional correspondiente, y el cargo de defensor, no puede catalogarse dentro de lo que corresponde a la profesión de abogado no existiendo por lo mismo elemento para que exista el delito de usurpación de profesiones. Para desempeñar como defensor voluntario debe protestar el leal desempeño del cargo pero ante tal omisión se le puede reconocer el carácter de defensor particular en forma tácita.

El defensor particular, al gestionar la inocencia del acusado, no debe de ser objeto de limitaciones en sus planeamientos de defensa. De manera que si se le negara la recepción de sus escritos, por cualquier causa, constituye la violación de las garantías de defensa y audiencia del inculcado, con los efectos jurídicos ya previstos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha expresado: defensa inviolabilidad del derecho. La determinación de una autoridad judicial, negándose a recibir los escritos de un procesado, por hecho de hacer aquellos presentados por una persona que no llena los requisitos legales respectivos para ejercer la profesión de abogado, implica una limitación al derecho de defensa, que no contiene el artículo 20 Constitucional, ya que puede ser ejercitado por cualquier persona sin necesidad de que llena tal o cual requisito, por lo que causándose un perjuicio irreparable al procesado a cuyo derecho de defensa .

Por otro lado el Derecho de Defensa que constituye en si la satisfacción de la garantía de audiencia, se complementa con lo que se prevé en el artículo 20 fracciones VII y IX de la Constitución.

El Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal reglamentó ese derecho establecido la facultad de consultar por el indiciado o su defensor, el expediente de la averiguación previa, en la oficina del Ministerio Público.

El no permitir el estudio del expediente o no proporcionar datos solicitados por el inculcado constituye por si mismo una violación de las garantías individuales reclamables en el juicio de amparo.

3.2.9 FRACCION X DEL ARTÍCULO 20.

El artículo 20 fracción X Constitucional nos establece que en ningún caso podrá prolongarse la prision o detención, por falta de pago de honorarios de defensores por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo .

Tampoco podrá prolongarse la prision preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prision que imponga una sentencia se computara el tiempo de la detención.

Los efectos jurídicos de la inconstitucionalidad de la abstención o negativa del Ministerio Público o el Juez, en la averiguación previa o en el proceso penal, producen la responsabilidad penal, por constituir la comisión de diferentes delitos.

A la luz de ampliar la defensa Constitucional, también sería oponible acaso el por otra parte asentado en el artículo 160 Cf. Que excluye de ser defensores a los presos y procesados a los condenados por delitos de abogados patronos y litigantes conforme al Código Penal y a los ausentes que no pueden acudir ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas en que deba hacer se su nombramiento al defensor .

En cuanto al momento para nombramiento de defensor, la misma fracción IX del artículo 20 Constitucional ya que como sabemos el inculcado tiene derecho a que su defensor este presente en todos los actos del juicio desde el principio que recogen los Códigos nombrando el de oficio en diversas hipótesis en que el inculcado se halla sin defensor.

El congreso de 1856-1857 aquel fue dividido en cinco partes en la sesión del 14 de agosto de 1856 se discutió en la primera en la que establecida la garantía en la que se oye en defensa al acusado por si, por persona o por ambos. Fuente solicitó se hablase de defensor en la sesión del 18 de agosto la comisión presento la redacción de la que seria la fracción V del artículo 20 Constitucional la cual resulto aprobada.

Las disposiciones constitucionales consagran el derecho de defensa, el cual puede ejercerse por sí por abogado o persona de confianza para probar la inocencia en la audiencia ya que la garantía de defensa constituye una formalidad esencial en el proceso penal tanto en la averiguación previa como en el juicio cuya violación produce diversos efectos jurídicos.

Constituye una violación sustancial del procedimiento no tomar en consideración la designación de defensor particular hecha en primera instancia por el acusado para que atienda también la segunda (informe de 1970 colegiado del primer circuito en materia penal A.D 251/ 69 Jesús López González.

La naturaleza jurídica de los actos del ministerio público en la averiguación previa el ministerio público es autoridad hasta en el momento en que concluye sus investigaciones y cierra la etapa procesal para determinar sobre el ejercicio de la acción penal, cuando resuelve si ejercita o no el derecho de la acción, penal deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte en el proceso penal ello con independencia de que consigne la acción ante los tribunales .

Ya que el beneficio de libertad se va a otorgar mediante la garantía de sanción debe de establecer un estimado que abarque. Las sanciones pecuniarias por el delito, equivalentes a la reparación del daño y a la multa equivalentes.

La libertad provisional bajo caución en la averiguación previa brindada por el ministerio publico investigador debe de otorgar inmediatamente que lo solicita podrá ser materia de revocación.

Podrá ser materia de revocación la libertad procesal, previa garantía de audiencia cuando se incumplan las obligaciones procesales. La orden de aprehensión es un acto de autoridad que en virtud del cual el juez competente determina la detención de un gobernado.

Los supuestos en los que la orden de aprehensión carece de constitucionalidad, cuando en la averiguación previa se ha probado plenamente la existencia de una excluyente de incriminación aun cuando la conducta este tipificada por la ley como delito no podrá dictarse la orden de aprehensión por que esta desvirtuada la responsabilidad del inculpado y por tanto, no se satisfacen los requisitos que exige para despedirla al artículo 16 Constitucional la cual como sabemos que muchos de estos casos se llevan acabo lo cual hay una violación de las garantiza individuales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia de amparo a expresado que en la orden de aprehensión cuando las diligencias practicadas en un proceso penal, aparece plenamente demostrado que una persona obro en ejercicio de la legitima defensa de su vida, no puede considerarse que existe datos que hagan probables su responsabilidad en el hecho que ejecutó, y por no llenarse los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, no debe de ser librada la orden de aprehensión.

Si en la averiguación previa no se acredita la existencia de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo delictivo de la figura para lo que acusa el ministerio público pues la orden de aprehensión no podrá expedirse pues no se ha comprobado que la conducta esta determinada por la ley como delito y que mírese pena corporal de tal manera que no satisface las formalidades exigidas por el artículo 16 de la Constitución para dictar el acto de autoridad .

Si la orden de aprehensión se dicta por un hecho al que indebidamente se considera como delito, por falta de uno de los elementos esenciales para que constituya un acto delictuoso de dicha orden es violatoria de garantías.

En los casos de excepción a la facultad exclusiva de dictar orden de aprehensión el artículo 16 constitucional establece solo en los casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder .

El artículo 16 Constitucional en su párrafo sexto nos menciona en los casos de urgencia el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención decretar la libertad con las reservas de ley

Los casos excepcionales previstos en el artículo 16 en el cual autoriza que:

A).- En casos de delito flagrante, cualquier persona puede aprehender a los delincuentes y

B).- El arresto hasta por treinta y seis horas, que el artículo 21 autoriza que los funcionarios administrativos impongan a los particulares, para castigar las infracciones de los reglamentos gubernativos o de policial, así como el arresto que no exceda de treinta y seis horas, en sustitución de la multa que no pague el infractor de dichos reglamentos ; y

C).- En los casos urgentes, sino hay autoridad judicial y si se trata de un delito que se persigue de oficio, la autoridad administrativa puede, decretar bajo sus responsabilidad. La detección del inculpado pero la pondré inmediatamente a disposición de la autoridad judicial que corresponda

La orden de aprehensión es el acto de autoridad, en virtud del cual el juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal o durante el; sin que exista sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculpado es responsable penalmente.

Ningún indiciado podrá ser detenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

El hecho de que el acusado este gozando de su libertad provisional bajo caución, no exime a la autoridad judicial de dictar el auto de formal prisión dentro del término.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación La ley constitucional establece entre las garantías concedidas al acusado la que consiste en que sea oído en defensa por sí o por persona de su confianza, para ello prescribe que se le presente la lista de defensores, a fin de que elija el que le convenga imponiendo al juez la obligación de nombrarle defensor, cuando después de rendir su declaración preparatoria, se rehúsa el reo de hacer la designación correspondiente, por lo que si el juez del proceso no cumple con esa prevención Constitucional viola en perjuicio del reo las garantías individuales ya que el espíritu de la ley, tiende a permitir y a dar facilidades al procesado para que pueda destruir los cargos que se le hacen .

Para ser defensor, solo se requiere la confianza del indiciado, sin que se necesite título profesional o licencia para ejercer oficio el ministerio público y el juez, no pueden restringir el derecho de defensa por no poseer profesión, el defensor voluntario.

La suprema corte de justicia de la nación nos emociona una jurisprudencia instancia, primera sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo. XII de octubre de 2000 pagina: 79.

Auto de formal prision o de sujeción a proceso en el dictado de dicha resolución pueden violar las garantías individuales distintas a las consagradas en el artículo 19 Constitucional

El hecho de que el artículo 19 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos establezca los requisitos de fondo y de forma que todo auto de formal prision o de sujeción a proceso debe de contener, no significa que para su dictado solo deba de cumplirse con lo previsto en el mencionado precepto constitucional. Ello es así, porque para que la afectación que sufra el inculcado en sus intereses, con motivo de ese auto de autoridad, puede considerarse como válida, el auto de referencia debe reunir, además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la carta magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal: garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo debe de ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular. En tal virtud debe decirse que en el dictado en auto de término Constitucional puede violarse derechos públicos subjetivos diversos que consagra el aludido precepto constitucional, lo que dependerá que las autoridades cumplan o no con todas y cada una de las garantías de seguridad jurídica contempladas en la ley fundamental.

La suprema corte de justicia de la nación nos menciona la siguiente jurisprudencia fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: IX abril de 1999, página 18.

La libertad provisional bajo caución, el artículo 319, último párrafo del código de procedimientos penales del estado de México que restringe la forma de garantizarla es inconstitucional.

El artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía de todo inculcado, que: "I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá de otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio el monto y la forma de la caución que se fije deberá ser asequible para que el inculcado." Los ordenamientos procesales secundarios, en cumplimiento a este mandato constitucional, han establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fidecomiso para que el procesado opte por el que le sea mas fácil conseguir, pues es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido).

El último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio de exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante el depósito en efectivo.

Tal disposición es inconstitucional, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos menciona: la siguiente jurisprudencia, instancia. Primera sala, fuente Semanario Judicial de la Federación página: 23.

El auto de termino Constitucional, obligación ineludible de la autoridad judicial de dictar.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los jueces la obligación de resolver la situación jurídica del acusado, dentro del término de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del juez del conocimiento, siendo inexacto que, de resultar cierta incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado toda vez que la ley procesal declara validas las primeras diligencias practicadas por un juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admiten demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de termino.

"NON BIS IN IDEM. Que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito nos lleva a una máxima legal: *Memo debet bis puniti pro uno delicto* (nadie debe ser castigado dos veces por un delito). Como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹"

El artículo que comentamos nace como una reacción en contra de prácticas de gobiernos que ven en ellas la posibilidad de jugar con la honra y la libertad del individuo según conviniera a los intereses bastardos de quien o quienes detentaban el poder. La voz de la reivindicación se impulso y quedo plasmada en nuestra carta magna en la forma en que aparece en el artículo 23 Constitucional.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, DE LA COSNTITUCION.

4.1 ANÁLISIS JURIDICO.

Los artículos 14, 16, 19, 20,21 y 23 constitucionales prevén la garantía de audiencia en materia penal, con las formalidades esenciales del procedimiento la cual es única, significa que ejercitada la acción penal, solo habrá un juicio donde se resuelva la sobre la validez de la pretensión jurídica, , que consiste en la acusación .

¹⁹ RAMÍREZ FONSECA FRANCISCO: Manual de derecho Constitucional editorial:porrúa.Maxico.
Edición: quinta Pág.146

"NON BIS IN IDEM. Que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito nos lleva a una máxima legal: *Memo debet bis puniti pro uno delicto* (nadie debe ser castigado dos veces por un delito). Como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹

El artículo que comentamos nace como una reacción en contra de prácticas de gobiernos que ven en ellas la posibilidad de jugar con la honra y la libertad del individuo según conviniera a los intereses bastardos de quien o quienes detentaban el poder. La voz de la reivindicación se impulso y quedo plasmada en nuestra carta magna en la forma en que aparece en el artículo 23 Constitucional.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, DE LA COSNTITUCION.

4.1 ANÁLISIS JURIDICO.

Los artículos 14, 16, 19, 20,21 y 23 constitucionales prevén la garantía de audiencia en materia penal, con las formalidades esenciales del procedimiento la cual es única, significa que ejercitada la acción penal, solo habrá un juicio donde se resuelva la sobre la validez de la pretensión jurídica, , que consiste en la acusación .

¹⁹ RAMIREZ FONSECA FRANCISCO: Manual de derecho Constitucional editorial:porrúa.Mexico, Edición: quinta Pág.146

El artículo 14 de la Constitución prevé la garantía de audiencia previa a toda privación de derechos, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales que establezcan las leyes aplicables

El principio de legalidad los preceptos constitucionales que delinean las características de nuestro sistema de derecho, se encuentran en los artículos 14 y 16 mismos que consagran el principio de legalidad.

El artículo 14 Constitucional en su párrafo, segundo de la Constitución ordena como regla general que la esfera jurídica de los gobernados solo podrá verse afectada por la actividad judicial y mediante juicio, con base a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En materia Penal solo los tribunales podrán decretar la privación de libertad e imponer sanciones para reprimir los delitos cometidos.

Si bien el artículo 14 Constitucional, prohíbe imponer penas por simple analogía y aun por razón esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban de aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aun conducir al absurdo, los tratadistas mismos admiten que puede ser interpretada la Ley Penal la prohibición del citado artículo constitucional, debe de entenderse en un sentido natural y razonable ha siendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica tales, como la historia los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos etc. En este sentido se ha podido muy justamente decir que la interpretación no debe ser extensiva, ni restrictiva sino solo declarativa de la voluntad del legislador.

El artículo 16 Constitucional nos dice que el delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a disposición de la autoridad inmediata, y esta con la misma prontitud a la del ministerio público.

Ya que muchos autores y penalista consideran como una medida de protección social que permite a sus miembros contribuir a que no se altere el orden público reprimido los delitos que cometen en la forma en que se previo la afectación de la esfera de derechos del infractor de la ley penal.

Como se observa la garantía individual permite conocer en el ámbito jurídico la validez del acto de autoridad para efectos de determinar si sus consecuencias son lícitas o constituyen un exceso de poder.

La protección Constitucional concedida para que respeten las garantías de de fundamentación y motivación, instituidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, se entiende sin perjuicio de que la autoridad responsable puede emitir, en su caso, una resolución legalmente fundada y motivada.

El artículo 16 Constitucional nos menciona de los delitos flagrantes una vez que el juez reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerle a disposición de la autoridad judicial en estos casos

podrá duplicarse el termino en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada .

Así mismo en el artículo 16 Constitucional nos menciona que en casos de delitos flagrantes , cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del ministerio publico ya que muchos autores mencionan que esta facultad que tienen el ofendido no es una garantía individual sino una medida de protección social que permite a sus miembros contribuir a que no se altere el orden publico reprimiendo los delitos que se cometan en la forma en que previo la afectación de la esfera de derechos del infractor de la ley penal .

El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Publico al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria, el ejercicio del derecho de la acción penal da origen al juicio en la determinación del ejercicio de la acción se va aprobar en la existencia de la denuncia o querella penal y relacionar los elementos probatorios que acrediten la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal el ministerio publico podrá solicitar que se gire la orden de aprehensión .

Solo así se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional tratándose de las formalidades que se deben de llenar para

que la autoridad judicial dicte la orden de aprehensión, en consecuencia el ejercicio de la acción penal es la facultad del ministerio público.

La libertad provisional bajo fianza para resolver la procedencia o improcedencia debe de tomarse en cuenta que el delito o delitos, incluye sus modificativas o calificativas, por los cuales se dicto el auto de formal prisión respectivo, no este considerados por la ley como graves

Si se toma en consideración, por un lado que conforme a la interpretación histórica, sistemática e integral del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente 20, apartado A fracción I), para resolver sobre la procedencia o improcedencia sobre el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, el delito atribuido al inculcado, incluyendo sus calificativas o modificativas, no debe ser considerado como grave por la ley y, por otro, que el numeral 19 de la Propia Carta Magna establece que en el auto de formal prisión deben de expresarse tanto el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo circunstancias de ejecución, como los datos que arroje la averiguación previa, y que todo proceso debe de seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación Menciona que Constituye una violación procesal el hecho de que en segunda instancia se designe defensor de oficio cuando el acusado nombre uno particular.

El artículo 21 Constitucional ordena que corresponde al ministerio público y a la policía judicial que esta al mando de este el derecho de la acción penal se brinda como atribución a un órgano del estado, la iniciación de la averiguación previa y la práctica de diligencias dentro de esta no afectan derechos de los gobernados es el ejercicio válido y ilícito de atribuciones encomendadas a la institución pública de manera que no son actos de autoridad contrarios a la Constitución.

Las facultades de los particulares dentro de la averiguación previa en la persecución de los delitos con independencia de la clasificación que les corresponda a los ciudadanos de la república tienen la obligación de auxiliar al ministerio público en el cumplimiento de su función a ello se le ha denominado coadyuvancia ya que no es un derecho exclusivo para el ofendido en el delito. Es una obligación procesal de todos y cada uno de los gobernados y gobernantes.

La facultad para dictar el orden de aprehensión en su primer párrafo establece la facultad exclusiva del poder judicial, la disposición general se complementa con lo ordenado del artículo 16 primer párrafo segundo enunciado de la ley fundamental a disponer que las ordenes de aprehensión podrán ser dictadas exclusivamente por la autoridad judicial de ello se infiere que el único órgano con atribuciones para dictar las ordenes de aprehensión es precisamente la autoridad judicial.

Ya que la orden de aprehensión como acto de autoridad debe de hacerse por escrito y ser firmada por el titular del juzgado lo cual permitirá si esta formulada por autoridad judicial competente es el acatamiento de principio de seguridad jurídica que brinda al particular certeza y le da la posibilidad de defensa sino se formula el acto de autoridad es inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado una jurisprudencia.

Para que proceda una orden de aprehensión no basta que se ha dictada por autoridad judicial competente en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal sino además que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituirse en un delito que la ley castigue con pena corporal y el juez debe de hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fuese ejecutado para la orden de captura constituye o no violación de las garantías.

El artículo 22 Constitucional quedan prohibida las penas de mutilación, y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de lo cual cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendentales. Como sabemos en todo los juicios de orden penal son violadas estas garantías que otorga la Constitución.

Llevar acabo la reforma del artículo 22 párrafo último Constitucional en el cual nos menciona que también queda prohibida la pena de muerte por los delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía

premedicación, o ventaja, al incendiario, mal plagario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Los cuales no se han llevado acabo como lo establece la Constitución al homicida, al parricida, al incendiario, al plagario el cual es un artículo inaplicable en cada caso que pasa en esta ciudad.

El artículo 23 Constitucional nos dice: Ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia. Ya que absolver de la instancia significa concluir el proceso sin resolución que dirima el litigio planteado por las partes ya que al prohibir la Constitución tales actos de autoridad se brinda a los gobernados seguridad jurídica en los juicios penales, consistente en que ejercitada la acción penal, sino se suspende el procedimiento por que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

Como todos sabemos esta garantía que nos menciona el artículo 23 Constitucional. Nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito .El cual muchos jueces llevan acabo el juicio y se declaran incompetentes, lo cual están violando las garantías del inculpado establecidas por la constitución ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determina en una jurisprudencia que son validas las primeras diligencias.

La retroactividad de la ley las dicta el legislador común o las expide el constituyente en primer caso no se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de alguien, por que lo prohíbe la Constitución pero un, el segundo

deberá aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 Constitucional, sin que ello importe la violación de garantías individuales constitucionales ya que muchos autores dan este concepto antes mencionado (que hoy en todo los juicios de orden penal se violan en lo cual en muchos casos interponen el amparo). En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en posición con otros, hay que considerar los especiales como acepción de aquellos que establecen principios o reglas generales, el legislador constituyente en uso de sus facultades amplísimas pudo por altas razones políticas, sociales y de interés general establecer casos de acepción al principio de no retroactividad, y cuando así lo haya procedido, tales preceptos deberán de aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesiones derechos adquiridos sobre el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

El principio de legalidad en materia penal restringe la existencia de los delitos y las penas al contenido exacto de la norma jurídica. Solo puede ser delito lo que la ley le da esa calidad y la sanción correspondiente será exclusiva la prevista como pena en la disposición legal.

De acuerdo a nuestro máximo Tribunal de la República, los principios generales del Derecho son los principios jurídicos que emanan de las leyes nacionales que se hubiesen expedido con anterioridad y con posterioridad a la ley suprema vigente que se obtienen mediante procedimiento jurídico que permitan dar solución al caso concreto planteado pero no previsto en la ley de la materia.

CONCLUSIONES.

Observamos como las autoridades han aplicado las garantías individuales durante todo el proceso penal así como las mismas leyes han violado las garantías del procesado.

PRIMERA.- observamos como las garantías individuales se fueron respetando y aplicando poco a poco en el derecho de los individuos dichas garantías por las mismas autoridades, las cuales eran violadas por las autoridades y por cualquier individuo o servidor público a partir de 1821. Así como la evolución de dichas garantías de las cuales la mayoría aun desgraciadamente no lo han sido en su totalidad.

SEGUNDO.- Analizamos todas y cada una de las garantías constitucionales en México las cuales nos señala claramente Ignacio Burgoa de las cuales son las más violadas por los Mexicanos hoy en lo personal le doy gracias a Manuel Crescencio y al señor Mariano Otero por esa gran figura jurídica que sobresalido en el Derecho Mexicano la cual es el amparo en México.

TERCERA.- Observamos cuales y en que momento del proceso Penal son violadas las garantías del inculpado pero observamos que las mejor garantías jurídica que esta en contra de las violaciones es el amparo

CUARTA.- Observamos todos los artículos en los cuales esta relacionada las garantías del inculpado dentro del proceso penal en relación con los artículos 14,16, Constitucionales los cuales son la base fundamental de las garantías constitucionales .

BIBLIOGRAFIA

ARNAIZ Amigo Aurora: *Historia constitucional de México* Editorial. Trillas edición: primera.

ARILLA Baz Fernando: *El Procedimiento Penal en Mexicano* Ed. Porrúa Edición vigésima

ARTEAGA Nava Elisor: *La Constitución Mexicana comentada por maqueavelo* Ed. Siglo XXI edición. Primera.

BAZDRESCH Luis: *Garantías Constitucionales* Ed. Trillas, edición cuarta.

BECCARIA: *Tratado de los Delitos de las Penas* Ed. Porrúa edición. Octava, año 1998.

BURGOA Ignacio: *Las Garantías Individuales* Ed. Porrúa edición vigésimo octava.

CALZADA Padrón Feliciano: *Derecho Constitucional* Ed. Karla, edición: primera.

CARRANCA Raúl y Trujillo: *Derecho Penal Mexicano* Ed. Porrúa edición: Decido sexta.

COLIN Sánchez Guillermo: *Derecho Mexicano de Procedimiento Penal* Ed. Porrúa edición: décimo segunda.

ESCALONA Bosada Theodore: *La Libertad Provisional Bajo Caución*, Editorial: Porrúa, Edición: primera

FLORES Magadant. Sergio Guillermo: *Derecho Romano* Ed. Esfinge, edición: Vigésima sexta, año 2001.

GARCIA Ramírez Sergio: *Procedimiento Penal y Derechos Humanos* Ed. Porrúa, edición: tercera. Año 1998.

GARCIA Ramírez Sergio Y Adato de Ibarra Victoria: *Prontuario del Proceso Penal Mexicano* Ed. Porrúa edición: octava.

GARCIA Ramírez Sergio: *Curso de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, Edición: cuarta.

GOMEZ Lara Cipriano: *Teoría general del Proceso*. Ed. Porrúa edición: Novena Año 2001.

GOMEZ Bustamante Juan José: *Derecho Procesal Mexicano* Ed. Porrúa edición: Novena año 1988

GORAN Ramírez Sergio: *Curso de Derecho Procesal Penal*, Editorial: Porrúa, Edición: primera.

MANCILLA Obando Jorge Alberto: *Las Garantías Individuales y sus Aplicación en el Proceso* Ed. Porrúa, edición: octava año 1998.

MONTIEL Isidro Y Duarte: *Estudio Sobre las Garantías Individuales* Ed. Porrúa edición: segunda.

QUIROZ Acosta Enrique: *Lecciones de Derecho constitucional 1*

RAMIREZ Fonseca Francisco: *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial: Porrúa Edición: Primera.

SANCHES Brigas Enrique: *Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales* Ed. Porrúa, edición: primera.

TENA Ramírez Felipe: *Derecho Constitucional Mexicano* Ed. Porrúa edición: Décimo Tercera.

V. Castro Juventino: *Garantías y Amparo*, Editorial: Porrúa, Edición: quinta

ZAMORA Pierce Jesús: *Garantías y Proceso Penal* Ed. Porrúa. Edición: Novena.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Jurisprudencias.

Código Penal Del Distrito Federal Ed. ISEF. Adición Primera Año 2004

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.